

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2014-0476 EJECUTIVO**

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor **JUAN JOSE FERNANDEZ MEJIA** contra **CAJANAL (U.G.P.P.)**, la parte ejecutada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta constancia de consignación de la suma de \$10.747.665,00 en la cuenta de ahorros nro. 24314790541 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandante, quien se presentó al Juzgado y confirmó dicha información.

En consideración con lo anterior, Juzgado,

**R E S U E L V E**

1°.—Acceder a la solicitud de DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **JUAN JOSE FERNANDEZ MEJIA** contra **CAJANAL (U.G.P.P.)**

2°. Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9755bc7bed848568d754b9887420600cdcd864727cb7e850f68d7468915b60**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2017-085

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA LUZ DEL CARMEN PEREZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$4.514.807,00**.

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:**

Agencias en derecho 1ª. Instancia .....	<b>\$4.514.807.000,00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia.....	<b>\$438.000,00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia.....	<b>\$9.400.000,00</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<hr/>	
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$14.352.807.000,00.</b>

**SON CATORCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L**

**GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ**

**Secretario**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f83eadb28bb945361d15ccb747a58e2fb90381f4245bb2d6cfecdb44a7a98a**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2017-0985  
Demandante: OSCAR ALBERTO RUBIO PALACIO  
Demandado: COLPENSIONES  
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Igualmente se acepta la SUSTITUCION de poder que hace la Doctora ELIANA MORENO PEDROZA en calidad de Representante Legal de la Sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. con NIT.: 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de COLPENSIONES a la Dra. MELANY NIEVES TAMAYO con T.P. N° 257033, a la cual se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed248c3a20c2fd919ae6ab58fdb234c121383ce3bea63b0580b2e2ff19b5f8f**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Jurisdiccional del Poder Público  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, marzo dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-00455-00  
Demandante: EVELYN JULIO ESTRADA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.  
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de EVELYN JULIO ESTRADA, contra COLPENSIONES Y OTRO, se adelanta la audiencia que estaba programada para el 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente en forma virtual y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7dab86bca0d0827f842b1721447db34b00ac7d6570396e7a20aa59f742a58**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	14 de marzo de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0298
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>FABIAN DOMENICO GONZALEZ PELAEZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.020.405.715

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>OSCAR GUILLERMO PEREZ GUTIERREZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	74.034 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO FLOTA LA MILAGROSA S.A.	
NOMBRE	<b>HAROL ANDRES RIOS TORRES</b>
TARJETA PROFESIONAL	263.879 del C. S. de la J.

TEMA
REAJUSTE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION MORATORIA
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
2 de agosto de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
  
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo. Demandante probar que la demandada quedó debiendo sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y la mala fe del empleador.

#### IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none"><li>- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.</li><li>- Interrogatorio de parte al Representante legal y testimonios</li></ul>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none"><li>- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.</li><li>- Interrogatorio de parte al demandante y testimonios</li></ul>

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la demandada,** al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO: EDGAR LOZANO y DIONY MARIA GIRALDO, carga procesal demandada.

#### **LINK AUDIENCIA.**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b03b997a-2d95-48b5-8141-ebfe3e430829?vcpubtoken=a2e6e4af-1b36-4673-ad80-ac2fa8b61bd7>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931f4d6541965d30400516926ab75381d9afdd1f835a9b9162faa52c2a84a26**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**  
**RADICADO N°2022-0020**

La señora GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA, mediante escrito presentado al correo del despacho, solicita al Despacho:

*“se me conceda el amparo de pobreza y designación de abogado”*

*“Lo anterior, por cuanto manifiesta que no esta en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que, por Ley debo alimentos”*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado el 15 de marzo de 2023, la señora GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso.



**AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

**En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdafc723575a3bf4323a8870f8c2a79c1107b9a9a9331a3d9a7f1853ba31b4**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-0022**

**DEMANDANTE: DORA DEL SOCORRO MENESES DE CARTAGENA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA**

**PROCESO. ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, por segunda vez y con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, el Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial con el fin de realizar notificación electrónica conforme al decreto 806/20 a la codemandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

Al trámite de notificación, se adjuntarán los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio. También se adjuntará acuso de recibido o en su defecto constancia de recepción del servicio de correo electrónico de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5059e4ba6a6551a595a9763f15cb710782943935bf96aaa30fe05355063af**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-433

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELIZABETH CORREA OSORIO** contra **COLPENSIONES** y **ARL COLMENA**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dió respuesta, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO portadora de la T.P 335-958 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m)**.

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783dddfcf992a9d4799849947cf91984b1b150479def022b89de5a9297f5a4c**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-473

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NELSON DE JESUS GOMEZ DIAZ** contra **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dió respuesta, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P 257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**.

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4012bb5645b5aaaa9077eb4f741be27860293a32c69a06e058a550e708c0cd**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>Proceso ordinario laboral de única instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>YEISON ALEXANDER VILLA NAVA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 41 05 002 2022 00530 01</b>
<b>Asunto</b>	<b>Solicitud de adición</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.**, a través de la cual solicita la adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho dictó sentencia escrita el día 03 de marzo de 2023, por medio de la cual resolvió recurso de apelación en los términos concedidos por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el entendido que la oposición manifestada frente a la decisión del proceso de única instancia, se debía tramitar como recurso de apelación pues a pesar de que se accedió a las súplicas de la demanda, la cuantía de la condena fue superior a los 20 SMMLV.

La sentencia proferida por este Despacho el día 03 de marzo de 2023, fue notificada por EDICTO VIRTUAL del día 07 del mismo mes y año.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la forma de notificación**

Por tratarse de una apelación en materia laboral se debe emitir sentencia escrita de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se notifica por EDICTO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en decisión CSJ AL2550 de 23 de junio de 2021, señaló:

*“De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia*

*debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación “en estrados”, de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, “por edicto”, pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo(artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”. Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por “edicto” es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.”*

Así las cosas, la sentencia del 03 de marzo de 2023, de la cual la parte pasiva pretende su adición fue notificada por EDICTO VIRTUAL del 07 de marzo de 2023 y por virtud de lo señalado en el artículo 302 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 13 de marzo de 2023. Cabe entonces traer a colación el mentado artículo 302 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 302. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

### **Sobre la solicitud de adición**

Con relación a la solicitud de adición, reza el primer inciso del artículo 287 del Código General del Proceso, de aplicación al procedimiento laboral y de la Seguridad Social

conforme lo ordena el artículo 145 del C.P.T.S.S.:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Resulta claro que la oportunidad procesal para solicitar adición de una sentencia es su término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

### **El caso concreto**

Tal como se dijo en precedencia, la sentencia fue notificada por EDICTO VIRTUAL del 07 de marzo de 2023, publicada en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y por lo tanto cobró ejecutoria el día 13 de marzo de 2023.

En el presente caso, se tiene que el apoderado judicial de la empresa demandada presenta solicitud al correo electrónico del despacho el día 14 de marzo de 2023, a través de la cual solicita la adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte pasiva, dado que se presentó en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia fechada 03 de marzo de 2023, formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc099d3bd3a7112174e768e8e21143354da20b9a74cd7fb867af4229be4b06b8**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2023-047**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por por la señora **LUZ ESTELLA CORREA CORREA** contra **HECTOR DE JESUS CASTAÑO**, se **INADMITIO** la demanda por auto de marzo 2 de 2023 notificado el 6 de marzo de 2023 con vencimiento el **13 de marzo a las 5:00 p.m** y la parte accionante **no cumplió** los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

1°.- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **LUZ ESTELLA CORREA CORREA** contra **HECTOR DE JESUS CASTAÑO**.

2°.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17317b29cb05b44a6dd04f28ffb38b5bb623e4aa29faa2e94004138f7965a7**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-0066**

**Demandante: MAIRA ALEJANDRA TORRES MARTINEZ Y OTRO  
Demandado: MOLINA MEJIA DISTRUBUCIONES S.A.S y MISION  
EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES  
PROCESO: ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

De acuerdo al capítulo de acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar los siguientes documentos. 1. Resolución 988 del 31 de marzo de 2011 expedida por la ARP SURA, mediante el cual se concede una indemnización por incapacidad permanente. 2. certificado laboral expedida por la compañía FERIAS Y MATADORES CAQUET S.A –COFEMA-. También se enunciarán en dicho acápite, los documentos que aportó y no relacionó.

Sírvase aportar en formato PDF el registro civil de nacimiento del menor MARTIN VELASQUEZ TORRES, el cual se encuentra **ILEGIBLE**.

A pesar de que aparece notificación de pérdida de capacidad laboral de la ARL SURA, sírvase indicar con precisión a cuál ARL se encontraba afiliada la demandante. Así mismo, aportar la prueba sumaria del reporte del supuesto accidente laboral y aportar el certificado de existencia y representación legal de

la ARL ACTUALIZADO. Lo anterior, porque posiblemente **se vinculará a la ARL como Litis consorcio necesario por pasiva,**

Para abundar en garantía, sírvase aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas **ACTUALIZADOS.**

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139be0eb257d396c533c57d6bd7c6fcbe845a9285cc4306a513f0c5dbc98f763**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2023-0078  
**Demandante:** MIRYAM FRANCELIA FLOREZ ATEHORTUA  
**Demandado:** COLPENSIONES y YULIANA MARCELA LORA TORRES  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MIRYAM FRANCELINA FLOREZ ATEHORTUA** contra **AFP COLPENSIONES y YULIANA MARCELA LORA TORRES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Observa el Despacho que, mediante Resolución SUB 251602 del 13 de septiembre de 2022, la AFP COLPENSIONES reconoció SUSTITUCION PENSIONAL a la señora YULIANA MARCELA LORA TORRES. En este sentido, el Despacho ordena vincular a este proceso a la menor **YULIANA MARCELA LORA TORRES en su calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (ARTICULO 61 del CGP).**

Para tal efecto, para efectos de notificación, se requiere a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806/20, para efectos de notificación, suministrar la dirección electrónica o de domicilio de la señora YULIANA MARCELA LORA TORRES o en su defecto oficiar a COLPENSIONES, con el fin de suministrar dirección electrónica de la citada.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor VICTOR ALIAS SUAZA portador de la T. P. 91.725 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bd5ca41c27973fe44c818e0c986c4e55af1c51ab7a4653c6d3ce428c11532**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-079-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por auto que anterior, se ADMITE la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **NAUDIN DE JESUS CASTRILLON VIDAL** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN e INSTELEC S.A.S** representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VELEZ TAMAYO** < , o quien haga sus veces al momento de la notificación.

*Oficiosamente se integra como listis consorte necesario por pasiva a PORVENIR, AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante .*

*De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.*

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandado al representante legal de la demandada INSTELEC S.A.S, señor SEBASTIAN VELEZ TAMAYO en calidad de persona natural.*

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

|

***“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)***

*De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.*

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN con t.p nro 211-070 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

*Se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.*

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c9d6ccbd66610c18f3bcebf872595ce09a779172f83a00fd04073b308260**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	<b>INCAPACIDADES LABORALES</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ORLANDO DE JESUS HURTADO CADAVID</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE &amp; LINGERIE S.A.S, COLPENSIONES y NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050013105003-2023-0087-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ST - 2023</b>

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela, de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

**DERECHOS INVOCADOS:**

El accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, los derechos de **dignidad humana, salud, seguridad social y el mínimo vital.**

**PRETENSIÓN:**

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS que de manera inmediata se realice el pago de las siguientes incapacidades: 24 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2022; del 23 de diciembre de 2022 hasta el 6 de enero de 2023; del 21 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2023; del 22 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023; del 24 de febrero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023 y del 27 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023.

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que trabajo para la empresa C.I GIRDLE & LIGENRIE S.A.S con contrato de trabajo a termino indefinido, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en la NUEVA EPS, ARL COLMENA y en la AFP COLPENSIONES. Que hace mas de 15 años viene con situaciones de deterioro de salud, debido a las patologías de TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADIOCULOPATIA Y ARTROSIS DE RODILLA; que debido a estas patologias ha estado muy deteriorado en su salud, donde ha tenido periodos de incapacidad prolongada continua, con interrupción de mas de 30 días por diagnosticos diferentes, lo que hace que, aunque haya tenido incapacidades prologadas estas no alcanzan a sumar 180 dias continuos de prorroga. Que desde el 24 de noviembre de 2022 el accionante



recibió del empleador, donde le indican que a partir del 24 de noviembre de 2022 se suspendían las incapacidades, debido a la persistente y continua negativa de la NUEVA EPS de no realizar el reconocimiento económico de las incapacidades. Que ante la reclamación de las incapacidades a la NUEVA EPS se argumenta el no reconocimiento de incapacidades porque el afiliado presenta concepto de rehabilitación favorable, sin calificación de pérdida de capacidad laboral que corresponde al fondo de pensiones. En dicho documento se hace una relación de las incapacidades que la NUEVA EPS no ha reconocido ni pagado a la empresa C.I GIRDLE & LIGERIE S.A.S. Que el 19 de diciembre de 2022 a través de un derecho de petición solicitó el pago de las incapacidades pendientes de pagar desde el 24 hasta el 29 de noviembre de 2022 y las que se generen a futuro. Que el 27 de diciembre de 2022 la NUEVA EPS da respuesta al derecho de petición, informando que revisadas la base de datos, se le notifica que las incapacidades fueron autorizadas para pago al demandante y que serán desembolsadas por el área financiera (relaciona incapacidades del 7 de junio de 2022 hasta el 13 de julio de 2022). Aduce el demandante que en la actualidad se encuentra laborando y que los médicos tratantes aun siguen generando incapacidades.

#### PRUEBAS PRACTICADAS.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.

Habiéndose corrido traslado a las partes accionadas, de la presente Acción de Tutela, mediante el cual se les informaba que disponían de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para presentar los descargos que considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo al requerimiento del Despacho, una vez haber notificado el auto admisorio de la tutela, la entidad **C.I GIRDLE & LIGERIE S.A.S. respondió a la tutela** expresando que el señor Orlando de Jesús Hurtado Cadavid trabaja para la empresa C.I. GIRDLE LIGERIE S.A.S. en la actualidad.

Que se encuentra afiliado a las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social que relacionó, según consta en las planillas de autoliquidación de aportes a la seguridad social.



Que el accionante ha sido incapacitado por largos periodos de tiempo en los últimos años, de acuerdo con los certificados de incapacidad entregados por el trabajador a la empresa para justificar su ausentismo laboral.

Que la empresa envió un comunicado al trabajador el 24 de noviembre de 2022, donde se le informó que debido a circunstancias que se escapan de la esfera de control de mi representada, la NUEVA EPS S.A. entidad a la cual se encuentra afiliado en Salud el trabajador, determinó que no reconocerá ni pagará sus prestaciones económicas por incapacidad, bajo el siguiente argumento principal:

*“El afiliado presenta concepto de rehabilitación FAVORABLE, sin calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral corresponde al Fondo de Pensiones asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral. Una vez obtenga el dictamen de calificación es necesario radicar una copia en la oficina de atención al afiliado más cercana a su ciudad, dirigida al área de Medicina Laboral. Fundamento Normativo Decreto 010 de 201. Art 142” (Cursiva fuera del texto original”.*

En ese orden de ideas, la empresa le informó al señor Orlando de Jesus Hurtado Cadavid que el pago de sus incapacidades de manera previa se le suspenderá, en razón de la negativa de la NUEVA EPS S.A. a reconocer y pagar las incapacidades del tutelante. No obstante, se le informó al trabajador que el empleador de manera diligente, constante y recurrente, como responsables de gestionar los cobros de las prestaciones económicas por incapacidades de sus trabajadores, seguirá realizando la solicitud de cobro de todas las incapacidades que presente, si la NUEVA EPS S.A. liquida y autoriza el pago de estas incapacidades, la compañía de forma consecuente procederá a entregarle estos dineros mediante el periodo de la nómina correspondiente.

Manifiestan que fueron notificados el 27 de diciembre de 2022 por parte de la NUEVA EPS S.A. de la respuesta que le dio esta entidad al derecho de petición interpuesto por el señor Orlando Hurtado Cadavid. También es cierto que las incapacidades que se relacionaron en dicha respuesta corresponden a incapacidades que ya le fueron reconocidas y pagadas por la empresa al señor Hurtado Cadavid.

No es cierto que C.I GIRDLE & LIGERIE S.A.S adeuda al accionante por concepto de incapacidades un total de 30 días. Para mayor entendimiento e ilustración, de manera deferente, nos permitimos relacionar un cuadro guía con las incapacidades que relacionó el tutelante en el escrito de tutela y frente a las cuales afirma que mi representada se las adeuda. En la columna intitulada “estado” relacionamos la información correspondiente a cada una de las incapacidades, esto es, si ya ha sido reconocida y pagada, si está en proceso de cobro ante la NUEVA EPS S.A. o si el trabajador no ha presentado la incapacidad a la compañía.



**En dicho cuadro de la respuesta se observa:**

Del 24 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2022: **esta incapacidad fue liquidada y autorizada para pago por parte de la NUEVA EPS y se ordenó el pago de la misma al trabajador y pagó la misma en la nomina del 8 de marzo de 2023.**

Del 23 de diciembre de 2022 hasta el 6 de enero de 2023: **esta incapacidad fue radicada en el portal web de la NUEVA EPS para ser cobrada. Estamos a la espera de que sea liquidada y autorizada por parte de la EPS para luego entregar el dinero correspondiente al trabajador.**

Del 21 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2023: **esta incapacidad fue radicada en el portal web de la NUEVA EPS para ser cobrada. Estamos a la espera de que sea liquidada y autorizada por parte de la EPS para luego entregar el dinero correspondiente al trabajador.**

Del 22 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023: **para hacer efectivo el cobro, la incapacidad debe aparecer disponible para cobro en el portal web de la NUEVA EPS y esta entidad no ha cargado la incapacidad y en consecuencia no se ha podido realizar el cobro de la misma.**

Del 24 de febrero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023: **esta incapacidad fue liquidada y autorizada para pago por parte de la NUEVA EPS y se ordenó el pago de la misma al trabajador y pagó la misma en la nomina del 7 de marzo de 2023.**

Del 27 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023: **el trabajador no ha presentado a la compañía el certificado de la incapacidad, por lo que no es posible tramitar el cobro de la misma, si no hay soporte que justifique la presunta incapacidad.**

Como responsables de gestionar los cobros de las prestaciones económicas por incapacidades generadas por las entidades de la Seguridad Social en Salud a los afiliados, C.I GIRDLE & LIGERIE S.A.S, durante los últimos años ha procedido a realizar en múltiples ocasiones la solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades que la NUEVA EPS S.A. le ha expedido al accionante prestaciones económicas que de forma previa ya le fueron reconocidas a nuestro trabajador. No obstante, esta entidad hace caso omiso a las solicitudes de cobro y a la fecha, no ha reconocido y pagado las siguientes incapacidades del señor Orlando Hurtado Cadavid: 2023/02/24 2023/02/25, 2 días-.



Desconocemos cual es la fuente legal que sigue la NUEVA EPS S.A. para no realizar el pago de las incapacidades del señor Orlando Hurtado Cadavid, si mi representada como Empleador cumple con su obligación legal de “asegurar” la salud del Trabajador mediante la cotización al sistema de seguridad social, precisamente tiene como objetivo que, cuando se presente una situación de salud, el sistema asuma el pago de la incapacidad y la misma no sea endosada al Empleador.

Atendiendo al requerimiento del Despacho, una vez haber notificado el auto admisorio de la tutela, **COLPENSIONES respondió la tutela indicando** que el señor ORLANDO DE JESUS HURTADO CADAVID acude a la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la EPS y su empleador con ocasión de la falta de pago de incapacidades, las cuales manifiesta que no han sido continuas al existir interrupciones superiores a 30 días, por lo que NO ha superado el día 180 y en ese sentido solicita la reclamación por esta vía de la acción de tutela.

Al respecto, revisadas la base de datos de COPENSIONES no se evidencia petición radicada por el accionante relacionada con el pago de incapacidades, que permita a esta entidad estudiar si tiene o no derecho a ello, ya que el mismo manifiesta que los tramites han sido adelantados ante su EPS y su empleador. En este sentido, no es posible para COLPENSIONES reconozca incapacidades máxime cuando no se tiene petición radicada por el accionante y además, **manifiesta que las incapacidades NO superan el día 180 al existir interrupciones**, situación que se hubiera podido estudiar de fondo si se contara con petición formal, por lo tanto, esta entidad no se encuentra vulnerando derechos funéstaes y si el demandante requiere pronunciamiento, podrá acerca a COLPENSIONES y así se emitirá alguna respuesta de fondo,

Asi mismo, tenemos que la EPS remitió concepto favorable de rehabilitación el pasado 13 de noviembre de 2020 bajo el Rdo 2020\_11622148 y del 9 de febrero de 20222 bajo el Radicado 2022-1714897 sin tener certeza si los remitió en los términos que ya se indicó.

Se advierte, en el asunto bajo estudio la tutela debe declararse improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la solicitud de pago de una incapacidad inferior a 180 dias le corresponde de manera exclusiva a la respectiva EPS.

En tal virtud, COLPENSIONES no está legitimada en la causa por pasiva, como quiera que la competencia aun lo ostenta la EPS, razón suficiente para que declare la improcedencia de esta tutela. En consecuencia, se debe desvincular a COLPENSIONES de este tramite constitucional (sent. T-416 del 28 de agosto de 1997. M.P: Jose Gregorio Hernandez).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

Por último, la presente acción carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de la entidad, ya que la obligación, se insiste, recae hoy en día en la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante, por lo que COLPENSIONES no es el llamado a reconocer incapacidades, debiéndose negar la presente acción constitucional por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

No obstante **la NUEVA EPS** estar debidamente notificada del auto admisorio de la tutela, esta entidad respondió a la acción de tutela, indicando que el Área de Prestaciones Económicas, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.

Es necesario que el fallador de instancia conozca que **la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades** puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

Así las cosas, es claro que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues como se mencionó es a esta a quien corresponde la competencia del mismo.

Debe entonces el juez de tutela abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, pues se reitera que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Es claro que no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción, por lo tanto resulta improcedente lo pretendido por el accionante, ya que no existe causa que soporte las peticiones invocadas.

Por último, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, licencias de incapacidad, solicitud de dineros, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

**Pago de incapacidades respecto a su Improcedencia**



Es de indicar, que de acuerdo con las peticiones del accionante, que la presente acción de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11.

En tal sentido, es claro que la parte accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

En términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional **corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código general del proceso.**

Sumado a lo anterior, debemos también manifestar que, atendiendo a las pretensiones insertadas en la presente acción, y en la que especialmente solicita el reconocimiento de derecho de segunda generación, me permito hacer las siguientes anotaciones:

**Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales invocados.**

Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención, por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del accionante, en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios.

Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de la NUEVA EPS, están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por todo lo anterior, solicita se **DENIEGUE** a favor de NUEVA EPS por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico.



### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia.

Este mecanismo constitucional es procedente por regla general cuando no existen otros medios de defensa judiciales para invocar su protección, sin embargo, el artículo 86 de la Constitución, señala que el juez de tutela debe valorar esta acción, cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria, se trate de evitar un perjuicio irremediable, y en ese orden de ideas, la Corte Constitucional frente al reconocimiento de incapacidades laborales, ha desarrollado la forma en que procede de manera excepcional la acción de tutela para el reconocimiento del pago de incapacidades, al respecto en sentencia T-182 de 2011, señaló lo siguiente:

***“La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela[34].*”**

En providencias más recientes, el Alto Tribunal frente a las incapacidades laborales ha reiterado su postura, concluyendo que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas, casos en los que debe considerarse adicionalmente, la gran importancia que estas representan para quienes se deben suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para suplir las necesidades básicas y las de su familia, en ese sentido, indica en la sentencia de Tutela 140 de 2016, que:

***“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se*”**



*trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.”*

En este sentido, resulta pertinente resaltar que ya desde la sentencia T-311 de 1996 la Corte Constitucional había manifestado que “*las incapacidades laborales sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada*” por ello comenzó dicha corporación a sostener de forma reiterada que el pago oportuno de los auxilios por incapacidad laboral no solo constituye una garantía laboral sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento y el de su grupo familiar.

Por esta razón, se hace claro que si la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y por estar el trabajador incapacitado, bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, no lo puede devengar de manera ordinaria, debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela.

Es igualmente importante tener en cuenta que los trabajadores discapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta por causa de una limitación física, gozan de una especial protección. Lo anterior en observancia del artículo 13 de la Constitución Política, el cual reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y que le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que tal mandato sea real y efectivo. Igualmente, el mismo precepto dispone que las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, tienen una especial protección constitucional del Estado.

Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional.

#### **Concepto del mínimo vital.**

Ahora, frente a la afectación al mínimo vital de estas personas que se encuentran incapacitadas, La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-182/2011, precisó:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia*



*excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.

De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

***“La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”.***

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.

### **Naturaleza jurídica de las incapacidades laborales.**

La remuneración que el trabajador percibe durante el estado de incapacidad laboral, se constituye en un subsidio al que tiene derecho éste durante el tiempo que dure imposibilitado



para reasumir sus labores, dicho subsidio puede ser otorgado por la ARL cuando es generado a raíz de enfermedad o accidente laboral o por la EPS ó AFP cuando se genera en ocasión de accidente o enfermedad de origen común.

Así las cosas, frente a las enfermedades de origen común, se encuentra que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, los pagos correspondientes a los primeros 2 días de incapacidad estarán a cargo del empleador y de las Entidades promotoras de salud a partir del tercer día.

**Por su parte, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”.**

Ahora, debe tenerse en cuenta acorde a los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T 333 de 2013 determinó las reglas para el reconocimiento de las incapacidades así:

Con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación.

Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1º, modificado por el Decreto 2943 de 2013).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Igualmente en dicha sentencia y con relación al problema jurídico respecto de a quién corresponde el pago de las incapacidades en caso de duda, dispuso:

Finalmente, y con el mismo propósito, esta corporación avaló la posibilidad de que los jueces de tutela señalen un responsable provisional del pago de las incapacidades laborales, para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes las reclaman, mientras las entidades del caso definen cuál de ellas es la encargada de cancelarlas, en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Por otro lado el legislador en el Decreto 0019 de 2012 dispuso: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En*



*consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Así las cosas, siendo el pago de las incapacidades a cargo de las EPS, los empleadores tienen el deber de reconocer el pago de las mismas y tramitar su reconocimiento ante la respectiva EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador, de modo tal que este en ningún caso tenga que soportar las consecuencias de su no reconocimiento o la demora en el mismo, en la que incurra la entidad del Sistema general en Salud.

#### **Del caso concreto.**

De los hechos narrados y las pruebas arrojadas se desprende que al accionante se le han generado una serie de incapacidades de origen común, asumiendo la EPS el pago del subsidio por dichas incapacidades hasta el día 180, sin que se observe que se hayan sido cancelado por parte de la EPS las mismas.

Sin embargo, se recalca que la Corte Constitucional, ha manifestado que corresponde a la parte accionada controvertir y probar lo contrario a lo alegado por el accionante sobre su capacidad económica, so pena de que por la mera afirmación de incapacidad del actora que no es desvirtuada, se aplique la presunción de buena fe en su manifestación y con ella se tenga por acreditada tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, cuando se presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la falta del reconocimiento de la misma vulnera derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad humana y el mínimo vital, y por tanto es procedente su amparo.

Es **Inadmisibile** lo que fundamenta la NUEVA EPS al momento de responder esta acción constitucional, indicando que el Area de Prestaciones Económicas se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos y peticiones de la tutela, sin que haya desvirtuado ni demostrado el porqué no ha realizado el pago de las incapacidades al accionante hasta el día 180, pues la negligencia de las entidades del sistema de seguridad social no son imputables al empleador.

En el presente caso, observa el Despacho que la entidad **NUEVA EPS** es la que debe asumir la obligación y se le se le endilga la responsabilidad del pago de las incapacidades y en su lugar se **ORDENARÁ** a la NUEVA EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor **ORLANDO DE**



**JESUS HURTADO CADAVID** las incapacidades deprecadas en el acápite de las pretensiones .

Se Exonera de toda responsabilidad a **la AFP COLPENSIONES y C.I GIRDLE & LINGERIE S.A.S**, de reconocer y pagar incapacidades al demandante.

En merito de lo ya expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor **ORLANDO DE JESUS HURTADO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.506.174, a los derechos fundamentales de **dignidad humana, salud, seguridad social y el mínimo vital**, por la omisión en la que incurrieron la **NUEVA EPS, COLPENSIONES y C.I GIRDLE & LINGERIE S.A.S**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor **ORLANDO DE JESUS HURTADO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.506.174, la prestación económica derivada de las incapacidades generadas en su favor entre el 24 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2022; del 23 de diciembre de 2022 hasta el 6 de enero de 2023; del 21 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2023; del 22 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023; del 24 de febrero de 2023 hasta el 25 de febrero de 2023 y del 27 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023.

**TERCERO:** El incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Se exonera de toda responsabilidad a la **AFP COLPENSIONES y C.I GIRDLE & LINGERIE S.A.S**, de reconocer y pagar incapacidades al demandante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720296bfdccd1071c7d06fec7233ec278633f4fce99eb0bcb5b89f9de36deaf**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0089**

**Demandante: JESUS MARIA BALAGUERA QUINTERO**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Proceso: ORDINARIO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante solicita Reliquidación de la prestación económica de vejez, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años de cotización y una tasa de reemplazo del 80%.

Teniendo en cuenta dicha valoración aproximada y que para determinar la competencia se hace necesario cuantificar las pretensiones de la demanda, se encuentra que estas NO superan el tope de los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que regula la norma para poder conocer de los mismos.

Al respecto preceptúa el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 12 del, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 12.** *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JESUS MARIA BALAGUERA QUINTERO** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51430e84da2e9d3a646727cfd20093d4b02bf43172314af9a19704bdcbcd4d**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 2023-0109

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve VICTOR MANUEL URREGO GIRALDO contra COLPENSIONES.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO con tarjeta profesional N. 141.057 del C.S de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff3614598416d6984a7dff1060f32c649ddd31dd65d06b96f4186ac287c405**

Documento generado en 16/03/2023 05:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**